



RADICADO:	08-638-31-89-002-2020-00214-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	JESÚS CUENTAS PACHECO.
DEMANDADO:	NAYITH ARIZA ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la misma.

De igual manera el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 20 de Noviembre de 2023, solicito se ordene la diligencia de secuestre de los bienes inmuebles embargados.

Esto para su ordenación.



Sabanalarga, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino del traslado para que el demandado objete la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación debida teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al



ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

"dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante. podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes —ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.



Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

En ese orden se hará uso de la facultad contenida en el numeral 3º del artículo 46 del C.G. del P. y se modificará la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se coloca a disposición de las partes en la Secretaría de esta Agencia, se arriba a los siguientes valores:



CONCEPTO:	VALOR:
CAPITAL:	\$ 100.000.000
INTERESES CORRIENTES:	\$ 41.631.888,89
INTERESES MORATORIOS:	\$ 72.310.833,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	\$ 213.942.722,22

Con respecto a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante respecto a que se ordene el secuestro de los bienes y se fije fecha para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes, tenemos que el artículo 601 del C.G.P., señala:

“Secuestro de bienes sujetos a registro: El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate...”

Por lo anterior, tenemos que dicha petición no es procedente y por lo tanto se negara, ya que si bien es cierto que en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de Diciembre de 2020, en su numeral 3° se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 045-42538 y 045-28087, en el expediente no hay constancia que se encuentren inscritos los embargos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, se



ordenará requerir a la parte actora a fin que realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo y en caso que ya se halla efectuado allegue el certificado de libertad y tradición donde conste la respectiva inscripción del embargo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, **APRUÉBESE** la siguiente, tal y como se discrimina en el cuadro adjunto, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

CONCEPTO:	VALOR:
CAPITAL:	\$ 100.000.000
INTERESES CORRIENTES:	\$ 41.631.888,89
INTERESES MORATORIOS:	\$ 72.310.833,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	\$ 213.942.722,22

SEGUNDO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la que pide fijar fecha para diligencia de



secuestro y consecucionalmente se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo y en caso que ya se encuentre inscrita la medida cautelar de embargo allegue al expediente el certificado de libertad y tradición con la respectiva inscripción del embargo.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c77e13d2f26edf0e8949aa15ebcdae599f08ad1209250d842cbbc659ca6d3a**

Documento generado en 14/03/2024 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>